

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE CHILE, SOBRE PROTECCIÓN Y RETORNO SEGURO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES

La Secretaría de Derechos Humanos de la República del Ecuador, debidamente representada por don Marlo Pacífico Brito, en su calidad de Secretario de Derechos Humanos designado mediante Decreto Ejecutivo No. 667 de 06 de febrero de 2019 y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile, debidamente representado por don Hernán Larraín Fernández, en su calidad de Ministro de Justicia y Derechos Humanos, que en lo sucesivo se denominarán como "LAS PARTES", suscriben el presente Acuerdo Interinstitucional, sujeto a las siguientes cláusulas:

Artículo 1.- Antecedentes y condiciones:

La Secretaría de Derechos Humanos del Ecuador, se crea mediante el Decreto Ejecutivo N° 560, de 14 de noviembre de 2018, el cual transformó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la mencionada Secretaría, asumiendo las siguientes competencias:

- a) *Derechos humanos, que incluye la coordinación de la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones, y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, así como el seguimiento y evaluación de compromisos internacionales, y demás obligaciones de carácter internacional en esta materia;*
- b) *Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes;*
- c) *Protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; y*
- d) *Acceso efectivo a una justicia de calidad y oportuna."*

Desde el 14 de febrero de 2019, la Secretaría de Derechos Humanos inicia sus funciones y asume las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. En cuanto a las competencias asumidas de su antecesor, cabe destacar las siguientes:

- Mediante Decreto N° 1288, de 03 de enero de 2017, se transfirió del Ministerio de Inclusión Económica y Social las competencias de "Autoridad Central" para ejecutar convenios internacionales en materia de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

- Mediante Acuerdo Interministerial entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de 09 de mayo de 2017, se estableció en el artículo n° 2 que, a partir del 01 de junio de 2017, los Servicios Especializados de Protección Especial (SEPE) serán traspasados al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos desde el Ministerio de Inclusión Económica y Social.
- Mediante Acuerdo Ministerial N° 005, de 26 de junio de 2017, emitido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social se transfirió al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos las competencias establecidas en el literal i), artículo 195 del Código de la Niñez, y Adolescencia, el cual establece lo siguiente: *“Funciones del Consejo Nacional.- Corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social: (...) i) Designar las autoridades centrales para la aplicación de instrumentos jurídicos internacionales y determinar el organismo técnico responsable de realizar el seguimiento y control del cumplimiento de los compromisos, asumidos por el Estado Ecuatoriano en dichos instrumentos y de elaborar los informes correspondientes; (...)”*

Con base a los antecedentes expuestos, comparece la Secretaría de Derechos Humanos como institución competente para velar por la restitución de Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile es la Secretaría de Estado encargada esencialmente de relacionar al Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, fomentar y promocionar los derechos humanos y ejecutar las acciones que la ley y el Presidente de la República le encomienden, correspondiéndole, entre otras funciones, la de *“celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, dentro del ámbito de sus competencias”*.¹

Artículo 2.- Objeto y alcance del presente Acuerdo:

Este instrumento guiará el accionar coordinado entre la Secretaría de Derechos Humanos del Ecuador -a través de la Dirección de Acceso Efectivo a la Justicia, Protección y Reparación Integral-, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

¹ Artículos 1° y 2°, letra e), del DFL N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

de Chile -a través del Servicio Nacional de Menores-², para los efectos del traslado y/o reunificación familiar en Chile o Ecuador, o el ingreso a otras modalidades alternativas de cuidado, respecto de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales de cada país por orden del Tribunal u autoridad administrativa competente.

Las acciones a desarrollar para lograr el eventual traslado y/o reunificación familiar o el ingreso a otras modalidades alternativas de cuidado deberán ser oportunas y eficaces, respetando los derechos de la niña, el niño, la o el adolescente durante la intervención, con el fin de restituir sus derechos. Todas estas acciones se realizarán privilegiando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, asimismo, el actuar será con la celeridad que debe operar para atender su situación de vulnerabilidad, conforme al marco jurídico internacional sobre la materia y nacional vigente sus respectivos Estados.

El presente Acuerdo surtirá efecto única y exclusivamente para “*PROTECCIÓN Y RETORNO SEGURO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES*”, y no afectará otros instrumentos internacionales que LAS PARTES en que los respectivos Estados sean parte.

Artículo 3.- Definiciones y Principios:

A fin de mantener una concordancia de términos entre LAS PARTES, se acogen como principios y definiciones técnicas, aquellos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus respectivas observaciones generales, así como en los instrumentos internacionales suscritos por ambos países.

Consecuentemente, para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por niña, niño o adolescente a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”³.

Tendrán especial relevancia para efectos de este Acuerdo los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, a saber:

3.1 No Discriminación.- Este instrumento es aplicable para toda niña, niño o adolescente que se encuentre en el territorio de Chile o Ecuador, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, las condiciones de discapacidad, la

² Organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal. Artículo 1° DL N°2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.

³ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1°.

condición migratoria o cualquier otra condición de la niña, niño o adolescente, de sus padres o de sus representantes legales.

3.2 Interés Superior del Niño.- El Interés Superior del Niño como principio jurídico, como derecho y como norma de procedimiento, exige que se tome en especial consideración el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad con el fin de alentar en la niña, niño y adolescente un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado.

3.3 Derecho a la Vida, Supervivencia y Desarrollo.- Reconocido como principio universal y derecho fundamental que tiene toda niña, niño y adolescente a vivir en las mejores condiciones posibles satisfaciendo sus necesidades básicas, en razón del ejercicio de sus derechos.

3.4 Derecho a Participar y ser escuchados.- Las niñas, niños y adolescentes deben ser considerados sujetos activos de derechos. Este principio exige tomar en cuenta la opinión de ellos en todas aquellas medidas y decisiones que se adopten respecto de estos, en consideración al principio de la autonomía progresiva.

De igual forma, y a modo de homologar los términos a utilizar en el presente acuerdo, se entenderá por **“Niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales”**, a todos aquellos que por circunstancias personales, familiares o del entorno se encuentren **sin referentes familiares** en el país en el cual permanecen y que, por este motivo, se encuentran en el sistema de protección de dicho país. A su vez, se entenderá como **“referente familiar”** cualquier adulto significativo para la niña, niño o adolescente sujeto de una medida de protección, tenga una relación de parentesco consanguíneo, o no, siempre y cuando sea avalado por el otro país y sus organismos competentes.

Artículo 4.- De las contrapartes técnicas:

A fin de dar cumplimiento a las acciones establecidas en el presente instrumento, LAS PARTES designan como contrapartes técnicas a la Dirección de Acceso Efectivo a la Justicia, Protección y Reparación Integral de la Secretaría de Derechos Humanos del Ecuador, y al Servicio Nacional de Menores de Chile, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 5.- Comunicaciones entre las Partes:

En el marco de la aplicación de este Acuerdo, LAS PARTES, a través de las contrapartes técnicas designadas, podrán comunicarse directamente, en beneficio de la celeridad que requieren estos casos. Los respectivos Consulados nacionales de las partes, serán oportunamente informados por las contrapartes técnicas.

Artículo 6.- Compromisos generales de las Partes:

Las Partes convienen las siguientes acciones a ser ejecutadas por las contrapartes técnicas de este Acuerdo, respecto a la tramitación de los casos de eventual traslado y/o reunificación familiar de los que tomen conocimiento:

- a) **Notificación de los casos.-** Las contrapartes técnicas informarán de manera inmediata a su contraparte una vez que tomen conocimiento del caso de una niña, niño o adolescente sin referentes familiares en el país en el cual se encuentra, cuya eventual reunificación familiar -u otras modalidades alternativas de cuidado en el respectivo Estado Parte-, esté siendo considerada como la mejor alternativa para la restitución de sus derechos por los respectivos tribunales nacionales o por la autoridad competente. La información será remitida por medios electrónicos idóneos, debiendo explicitarse, además, la opinión de la niña, niño o adolescente, en la medida que posea la madurez suficiente para manifestarla.
- b) **Comunicación consular e identificación.-** Las contrapartes técnicas informarán a la autoridad consular del país de origen la situación de vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente una vez sea reconocida su nacionalidad ecuatoriana o chilena, o si han manifestado tener dicha nacionalidad.

De igual forma, las contrapartes técnicas se comunicarán con las autoridades consulares respectivas, a modo de obtener la correcta identificación de la niña, niño o adolescente y de las redes familiares que tengan tanto en el país de origen como en el país en el que se encuentra. Si la niña, niño o adolescente no posee documentación de su país de origen, las contrapartes técnicas del país donde se encuentra realizarán las gestiones con los respectivos Consulados, para obtener la documentación respectiva. De igual forma, si la niña, niño o adolescente no posee documentación del país donde se encuentra debiendo tenerla, las contrapartes técnicas del respectivo país gestionarán con las correspondientes autoridades nacionales, la obtención de estos documentos.

- c) **Acciones especiales de protección.-** En los casos donde exista la presunción de delitos relacionados con trata de personas, explotación en cualquiera de sus modalidades (laboral, sexual, mendicidad, entre otros), abuso, tráfico de migrantes, y demás ilícitos, las contrapartes técnicas realizarán o verificarán que se realicen las respectivas denuncias y articularán los mecanismos internos de protección contemplados en su normativa, para la debida asistencia, atención inmediata y reparación de las niñas, niños y adolescentes víctimas. En caso de denunciarse algún posible ilícito transnacional, deberá entregarse a la contraparte técnica copia de aquella denuncia, medidas adoptadas y sus antecedentes.

- d) **De la evaluación previa de la familia biológica directa o ampliada.-** En los casos en los que las autoridades judiciales o administrativas del país en el cual se encuentra la niña, niño o adolescente, requieran la elaboración de un informe social o psico-social de los referentes familiares que se encuentran en el respectivo Estado Parte, con el fin de evaluar la pertinencia de otorgar la autorización de salida del país de una niña, niño o adolescente, las contrapartes técnicas del país en el cual se encuentren sus referentes familiares se comprometen a localizar a la familia, y a realizar o gestionar ese informe a la brevedad posible, teniendo presente el plazo que la autoridad judicial o administrativa hubiese fijado para estos efectos.

El objetivo principal del informe será determinar si dicha familia tiene la voluntad y condiciones de tomar a su cargo el cuidado de la niña, niño o adolescente. Este informe deberá incluir igualmente las redes proteccionales a las que podrán acceder en dicho país, y otras redes de apoyo pertinentes.

De igual forma, las contrapartes técnicas podrán solicitar fundadamente a la otra Parte -sin necesidad de existir un requerimiento judicial previo-, la realización de las gestiones de localización y elaboración o gestión del informe de las redes familiares, en la medida que existan antecedentes de una posible vulneración de derechos al niño, niña o adolescente que justifique aquellas gestiones.

Si luego de la gestión ya descrita, se detecta que no existe un referente familiar o que, de existir, no tiene la voluntad ni reúne las condiciones de tomar a cargo el cuidado de la niña, niño o adolescente, esta situación será reportada a la contraparte técnica requirente. Este reporte deberá incluir, igualmente, las modalidades alternativas de cuidado, a las que podrá acceder la niña, niño o adolescente en ese país, y las otras redes de apoyo pertinentes. La contraparte técnica requirente, pondrá esta información en conocimiento de la autoridad jurisdiccional o administrativa que deba definir el traslado de la niña, niño o adolescente.

- e) **De los Retornos.-** En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, las contrapartes técnicas se comprometen a promover -en el marco del respectivo proceso judicial o administrativo-, la aplicación del derecho de la niña, niño o adolescente a la Participación y a Ser Escuchado respecto a su traslado al otro país, teniendo en consideración, además, el principio de la autonomía progresiva.

En caso de que el Tribunal o la autoridad judicial o administrativa competente en el respectivo Estado, resuelva el traslado del niño, niña o adolescente al otro país, en el marco del proceso proteccional llevado a cabo para el efecto,

de acuerdo a su normativa interna y en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, las contrapartes técnicas se comprometen a procurar que dicho proceso sea seguro y protegido. La contraparte técnica del país en el cual se encuentra la niña, niño o adolescente sin cuidados parentales, gestionará este traslado en forma coordinada con la contraparte técnica del otro país.

Respecto del financiamiento de este traslado, este instrumento no implica que las Partes o las contrapartes técnicas deban asignar recursos para este fin. En el caso de que el financiamiento no pudiese ser asumido por la familia, la contraparte técnica del país en que el niño se encuentre deberá realizar las gestiones pertinentes para solicitar el financiamiento del traslado a las autoridades consulares del otro país, a organismos internacionales u otras fuentes de financiamiento.

El retorno se hará efectivo dentro de los plazos establecidos en la resolución de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente de cada uno de los Estados que autoriza el traslado. De no ser posible cumplir con dichos plazos, la contraparte técnica del país en que se encuentre la niña, niño o adolescente deberá velar por que se soliciten prórrogas o se informe o justifique dicha circunstancia a la autoridad judicial o administrativa respectiva.

En el procedimiento de traslado, se respetarán en forma irrestricta los derechos humanos de la niña, niño y adolescente, procurando que este se realice de la forma más expedita posible.

- f) **Del seguimiento del caso.-** En caso de traslado al otro país, la contraparte técnica del país al que se traslade el niño, niña o adolescente, deberá informar, en un plazo no superior a 72 horas, a la otra contraparte acerca de la fecha y circunstancias del traslado, exponiendo en el acto cualquier observación o dificultad registrada. Además, las contrapartes se comprometen a enviar un informe de seguimiento del caso, a más tardar dentro del plazo de un mes, posterior al informe acerca de la llegada de la niña, niño o adolescente.

Artículo 7.- De la Reserva de la Información:

LAS PARTES declaran expresamente que la información a la que tengan acceso en el contexto de este Acuerdo Interinstitucional, será de carácter reservado en lo que sea indicado como tal en las respectivas legislaciones internas de cada Estado, y únicamente podrá ser utilizada para cumplir con los fines previstos en el presente Acuerdo Interinstitucional.

Artículo 8.- Del Seguimiento y Evaluación:

Con el objeto de dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del presente instrumento, LAS PARTES -a través de sus respectivas contrapartes técnicas-, acuerdan emitir anualmente un informe común y consolidado que tendrá como objetivo analizar de manera integral las acciones realizadas, los resultados logrados y, en su caso, proponer las soluciones a que haya lugar.

Artículo 9.- Flujograma de intervención:

Las Partes se comprometen en un plazo de seis meses (6), contados desde la entrada en vigencia de este instrumento, a elaborar un flujograma de intervención, que establezca las acciones que ellas desarrollarán -a través de las contrapartes técnicas designadas-, para la protección y traslado de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales. Este flujograma se entenderá como parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 10.- De las modificaciones:

El presente Acuerdo Interinstitucional podrá ser modificado o enmendado por mutuo acuerdo entre LAS PARTES manifestado por escrito. Dicha modificación entrará en vigencia en la fecha en que se suscriba el correspondiente Acuerdo modificadorio.

Artículo 11.- De la suspensión del Acuerdo:

Cualquiera de las Partes, por iniciativa propia o por mutuo acuerdo; por causa de fuerza mayor, podrá suspender total o parcialmente, por un plazo que no exceda de tres meses (3), la aplicación de las disposiciones del presente instrumento, siempre que lo haga por escrito y fundadamente, notificándolo a la otra Parte con treinta (30) días corridos de antelación a la fecha de inicio de la suspensión proyectada.

En caso de suspensión total o parcial, LAS PARTES cumplirán con concluir los procesos de protección y retorno iniciados en el marco de la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 12.- Vigencia y terminación:

El presente Acuerdo Interinstitucional entrará en vigor una vez suscrito por ambas Partes, a partir de la expedición del último de los actos administrativos aprobatorios en el respectivo país, y tendrá vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado, notificándolo por escrito a la otra Parte con noventa (90) días corridos de antelación a la fecha de término proyectado.

Artículo 13.- De los ejemplares:

El presente Acuerdo Interinstitucional se extiende en cuatro (4) ejemplares originales igualmente auténticos, quedando dos (2) ejemplares en poder de cada Parte.

Artículo 14.-Anexos:

Todos los acuerdos que se suscriban a futuro en el marco del presente instrumento formarán parte y se anexarán a este Acuerdo Interinstitucional.

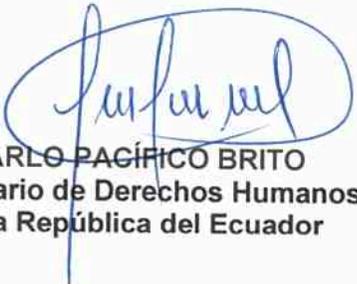
Artículo 15.- De las diferencias:

Cualquier diferencia derivada de la interpretación y aplicación de este Acuerdo Interinstitucional será resuelta por LAS PARTES, previa consulta a sus respectivas contrapartes técnicas, de forma directa y de buena fe.

EN RAZÓN DE LO EXPUESTO los abajo firmantes suscriben este Acuerdo Interinstitucional en cuatro copias en idioma español, siendo los textos igualmente originales. Firmado el día seis (6) de junio de 2019.



HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y Derechos
Humanos de la República de Chile



MARLO PACÍFICO BRITO
Secretario de Derechos Humanos
de la República del Ecuador